



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 054/19

### ACTUALIDAD NORMATIVA- JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES DESDE EL EXTERIOR QUE SE ACOJAN VOLUNTARIAMENTE AL SISTEMA ALTERNATIVO DE PAGO DEL IMPUESTO A TRAVÉS DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 23 de abril de 2019, al correo electrónico: [comentariosugeranciasaproyectos@dian.gov.co](mailto:comentariosugeranciasaproyectos@dian.gov.co).

#### II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR IMPUESTOS NACIONALES QUE ADMINISTRA LA DIAN (ADICIONAN LOS PARÁGRAFOS 3 Y 4 AL ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11., 4 Y 5 AL ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Y 3 AL ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. DE LA SECCIÓN 2 DEL CAPÍTULO 13 TÍTULO 1 PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)

El MinHacienda divulgó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 11 de abril de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

Es de resaltar que la parte motiva del proyecto señala:

*“Que el cierre de la frontera Colombo Venezolana que es de público conocimiento, tiene afectado el comercio y los sectores económicos de las regiones de Norte de Santander, Guajira, César, Vichada y Guainía, motivo por el cual el Gobierno nacional ha decidido establecer plazos especiales para el pago del impuesto sobre la renta y complementario del*



*año gravable 2018 de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que tratan los artículos 1.6.1.13.2.11., 1.6.1.13.2.12., y 1.6.1.13.2.15., de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y que pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño”.*

### III. CONSEJO DE ESTADO

#### 3.1 SANCIÓN POR LIBROS DE CONTABILIDAD

Agregó la Sala:

*“Sobre el citado artículo 654 del Estatuto Tributario, la Sala expresó<sup>1</sup> que, “Aunque las conductas descritas en el artículo 654 del Estatuto Tributario, supondrían una responsabilidad objetiva para la imposición de la sanción, la finalidad de la misma permite considerar que deben analizarse en cada caso las circunstancias que rodean los hechos, de manera que la sanción cumpla su propósito”.*

*Los seis numerales del artículo 654 del Estatuto Tributario hacen referencia a los denominados libros de contabilidad, concepto para el cual no existe norma legal que los defina. El artículo 49 del Código de Comercio señala que “Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos”, definición que aunque se refiere a los libro de comercio, sirve para entender que la ley comercial tiene como “libros de comercio” los principales y obligatorios. Ha sido la jurisprudencia la que ha distinguido, entre la generalidad de los libros de comercio y lo particular que serían los libros de contabilidad<sup>2</sup>.*

(...)

*De la jurisprudencia transcrita se deduce que a pesar de no existir en el ordenamiento jurídico norma legal que indique cuáles son los libros obligatorios de contabilidad, de las diferentes disposiciones que hacen referencia a los libros de contabilidad en el Código de Comercio y en otras disposiciones de carácter tributario, se puede advertir que son obligatorios entre otros los Libros Inventario y Balances, los libros Diario y Mayor y*

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de septiembre de 2017, expediente 20632

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de diciembre de 2003, expediente 13597



*Balances, enfatizando que el libro Diario tiene el carácter de principal y obligatorio a que refiere el artículo 49 del Código de Comercio.*

(...)

*La Sala ha dicho que el objeto de la inspección contable consiste en verificar “el cumplimiento de los deberes formales y recae, exclusivamente, en la información contable de los contribuyentes o terceros obligados a llevar contabilidad”, y que su práctica puede derivar en el inicio de una actuación administrativa tendente a sancionar las irregularidades en la contabilidad, en la que el acta de diligencia constituye un soporte probatorio válido “si en esta consta el hecho irregular censurado y no ha sido desvirtuada por el administrado”.*

(...)

*A la fecha del acta (19/12/2006), la autoridad administrativa encontró que el libro mayor y balances no presentaba atraso, pero consideró que el libro diario tenía un rezago superior a los cuatro (4) meses.*

*Con fundamento en lo anterior, la entidad demandada expidió pliego de cargos en el que propuso sancionar a la actora por irregularidades en la contabilidad (artículo 78 del Decreto Distrital 807 de 1993 que remite al artículo 654, literal f del E.T.), lo que se concretó en la resolución sanción cuya legalidad se controvierte en el proceso.*

*En el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción, la actora argumentó que el libro mayor y balances no podía estar actualizado a 31 de agosto de 2006 si los registros diarios no lo hubieran estado.*

(...)

*La Sala considera que no se configuró el supuesto previsto en el literal f) del artículo 564 del Estatuto Tributario, que sanciona el atraso en el registro de las operaciones en los libros de más de cuatro meses contados al momento al que se solicita su exhibición, esto es, el atraso en el diligenciamiento de la contabilidad, pues está probado que no había atraso en el software contable. En esa medida, la conducta descrita no se puede confundir con la falta de presentación de los libros de contabilidad en medio físico, teniendo en cuenta la amplitud de la noción de libros de contabilidad, que comprende “el concepto tradicional de haz de hojas como también los citados cintas magnetofónicas, video tapes, microfichas, disquetes y demás documentos que como ya se dijo, los adelanto tecnológicos han puesto al servicio de los procesos económicos y que pueden ser autorizados por vía de reglamento”.*



(...)

*En consecuencia, la actividad de la Administración no se vio obstaculizada por la falta de la impresión física del libro diario, puesto tuvo a su disposición la información consolidada del libro mayor y balance que, como se indicó, se alimenta de la información de aquel.*

*Por lo expuesto, la Sala revoca la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar declara la nulidad de los actos administrativos demandados". (Sentencia del 14 de marzo de 2019, expediente 21049).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
10 de abril de 2019